

APUNTES SOBRE LA REFORMA JUDICIAL

Por : Washington Durán Abarca ()*

LA PLURALIDAD DE JUSTICIAS EN LA MAYORÍA DE PAÍSES ES PRODUCTO DEL DESARROLLO INVARIABLE, DESIGUAL Y DIFERENCIADO DEL MUNDO UNIVERSAL.

EL TEMA DE LA JUSTICIA.

Referirnos a la justicia jurisdiccional en nuestro país multicultural, multiétnico o de nacionalidades, significa también tocar el tema de la justicia social, respectivamente. Porque ambas están estrechamente vinculadas. La una no existe sin la otra. Ambas tienen efectos mutuos entre sí y a su vez determinantes, según las culturas y en las demás actividades del país global. Y depende cómo los políticos gobernantes en el poder lo legislan o manipulan.

Primera hipótesis.- La subsistencia de la crisis judicial oficial liberal, cuya reforma fue planteada ya varias veces y actualmente, es consecuencia tanto de la imperfecta organización estructural de nuestro Estado, a partir del 28 de julio de 1821, cuanto de la vigencia paralela de la **justicia rondera nativa**. Esta última oficializada sólo recientemente por el Art. 149 de la actual Constitución de 1993, antes por las leyes 24571 y 27908. Justicia aborigen ejercida por las etnias o naciones: Quechua, Aymara y Amazónicas; aún no constitucionalizadas, cuyas poblaciones suman la mitad o más de la demografía peruana. Resaltando las diferencias y desniveles de desarrollo en todo orden en el Perú oficial y Perú profundo. Significando que la reforma ju-

dicial oficial liberal dependerá de cómo debe armonizar con la paralela justicia rondera. Problema que, a su vez, está vinculado a la aún injusta marginación o exclusión constitucional de las etnias nativas antes mencionadas, conforme al derecho natural y liberal, respectivamente, aplicando debidamente la Carta de Derechos Humanos.

Segunda hipótesis.- La justicia jurisdiccional legal positiva es tema complejo, delicado, virtuoso, de mucha responsabilidad. El juez, como el docente o educador o el gobernante, deben tener una formación sólida, ética, de honestidad, ejemplo de rectitud y moralidad; así perciba sumas modesta por su trabajo y no se quiebre ante litigantes perversos y/o ante sus superiores corruptos que le impongan fallos torcidos o de favor. El juez debe aportar siempre recta justicia. Porque es ejemplo de conducta para la sociedad. Las leyes no cambian cada rato, depende de los gobernantes; a su vez son los mismos hombres los proclives a cambiar en su calidad moral. En este tema, nuestro país tiene tristes historias de magistrados y políticos corruptos, con las infaltables excepciones de políticos y magistrados honorables. No son muchos los jueces que

(*) Profesor Principal de Derecho Constitucional de la Facultad



mueren pobres, a menos que la sociedad les reconozca su derecho a vivir en mejores condiciones. Desgraciadamente, no hay medios adecuados para formar o reforzar a jueces con férrea honestidad y sabiduría natural, salvo la autoformación ética. Los más o menos jueces honestos dependen de la consistencia de su moral frente a las ofertas como en el mercado. Su alternativa es quebrarse o no quebrarse en ese mercado. Si no se quiebra, seguirá siendo honesto y la sociedad gana y, si se pierde, la sociedad también se perjudica. El mal ejemplo cunde con más rapidez que los idóneos y meritorios.

Tercera hipótesis.- Si los altos funcionarios del Estado, con las excepciones del caso que no faltan, dejaran de ser egoístas y/o racistas, y administraran las arcas del Estado con elemental equidad, percibirían haberes más razonables. Practicarían vínculos sociales de equilibrio económico con los demás funcionarios públicos. La Caja del Estado tendría un poco más de dinero para mejorar al resto de servidores públicos, con sueldos de hambre. Se atenuaría la pobreza de la justicia y desde luego de la educación, cada vez venida a menos. Desgraciadamente, no hay formas de controlar la hacienda pública debidamente, salvo una reforma profunda con equidad social, política y económica, también de representación en el Estado. Los hombres en el poder, salvando excepciones, se olvidan de sus abundantes propuestas u ofrecimientos políticos. Es parte del carácter del Estado histórico casi o muy selectiva y egoísta en nuestras sociedades.

Cuarta hipótesis.- Los tipos de justicias que se practican en nuestro país están en razón directa de la presencia de la pluralidad de nacionalidades o étnias. Conformación semejante a la gran mayoría de Estados en

el mundo. A su vez, en el planeta, cualquier forma de justicia llega a ser consecuencia de las antiguas y modernas culturas. En América, las oficializadas culturas surgidas en el colonialismo y logrado sus respectivos Estados, adecuaron la justicia oficial con derecho positivo y, a su vez, siguieron coexistiendo en Sudamérica las justicias paralelas nativas andinas, en continuidad histórica. Tal como acaeció en Centroamérica, de un lado, con la justicia oficial y, de la otra, las justicias nativas aztecas y mayas. Estas últimas, como las sudamericanas, con filosofías de equidad social, económica y política comunitaria. Coincidente con las filosofías naturales estoica y/o roussoniano. Dependiendo también del grado de aplicación de los principios jurídicos internacionales y de la Carta de Derechos Humanos, sin afectar las identidades de los pueblos oficiales y no oficiales.

EL SURGIMIENTO DE LA JUSTICIA.

Concepto general.

Históricamente, cada agrupación humana surgida como *gens* y luego como *tribu* durante la barbarie, en los diferentes espacios territoriales de entonces, experimentaron procesos espontáneos de traslación, por consecuencias ya sea de sus mutuas guerras o empujados por necesidad de mejores entendimientos y satisfacciones humanas y por otras causas, ya sea improvisadas, o razonadas y/o espontáneas. En cuyas relaciones, o en el seno de sus propias comunidades, no faltaron las discordias o mutuas reyertas y disconformidades. Con el tiempo y el impulso natural instintivo, se fueron dando sus propias soluciones en el seno de toda la comunidad, con el fin de vivir en paz. Cuyas modalidades fueron posteriormente calificadas como "justicia"



Estas conductas de rectitud fueron convertidas ulteriormente en prácticas casi naturales o acondicionadas por el sentido común de los hombres y conforme a las costumbres y manera de ser de las personas; y, de otra, paulatinamente la justicia natural colectiva fue siendo reemplazada por la justicia del hombre individual, según la ley positiva, a través de la creación del Estado. Institución última que en adelante cambiará limitadamente el derecho de la justicia natural, popular, con la creación de jueces individuales, ya no de los pueblos.

En el período de la civilización, cada Estado, primero imperial o monárquico y actualmente republicano, con sociedades divididas social y económicamente, se adecuaron formas de administrar justicia conforme a patrones expresados en normas y leyes de los grupos de poder o por asimilación de los viejos Estados vecinos. Pero subsistiendo paralelamente la justicia de costumbre, oral, colectiva, práctica y equitativa de los pueblos no oficializados o no "civilizados".

En nuestra América, con las guerras de independencia de la colonización, cada nuevo Estado adaptó oficialmente su forma de justicia con el derecho positivo liberal, tomado como patrón de los Estados Unidos USA, no precisamente del país colonizador o del resto de Estados del mundo europeo ya civilizado. A su vez, en la mayoría de los nuevos Estados latinoamericanos, desde antes y durante la colonización española, siguieron vigentes la justicia tradicional de los pueblos aborígenes ya asentados – sometidos o no- aún desde el pre Estado colonial. De tal modo, que con el sistema republicano independizado; sin poder aún superar ni poder evitar la lacra oficial de la discriminación, continuó y continúa rigiendo

su control, aunque sin poder variar las costumbres y concepción de las etnias nativas peruanas.

En nuestro país y en el resto de latinoamericanos si bien se oficializó la justicia liberal, ello no impidió ni pudo evitar por su fuerza humana en número, casi media población, la presencia con mucho vigor y actor determinante, como fuerza de producción, de las etnias aborígenes peruanas: Quechua, Aymara y Amazónicas, además de los Afroperuanos. La justicia creada en el Estado sólo fue para la etnia mestiza oficializada. Sin que el Estado oficial pudiera evitar la vigencia de las dos justicias diferentes y a su vez paralelas. La oficial y las heredadas del Tawantinsuyo.

En nuestros días, las etnias nativas, aún no oficializadas como tales, siguen sus prácticas de la justicia natural, fundada en sus propias filosofías y humanismo, de modo paralelo a la oficial legal. Realidad establecida por siglos atrás e inevitable y reconocida sólo por la actual Constitución peruana de 1993, cuyo Art. 149 prescribe: *"Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas –Quechuas, Aymaras y Amazónicas-, con el apoyo de las Rondas Campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La Ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial"*. Igual sucede, tanto con las justicias de los quechuas y aymaras bolivianos y los quechuas ecuatorianos, cuanto de los aztecas, mayas de Centro América o los guaraníes paraguayos y otras.



Si por entonces hubiera estado en boga, con capacidad de materializarla, la tesis de Duguit que *“los hombres no tienen más que deberes, basados en obligaciones respecto a la comunidad, y llevados a la práctica por el Derecho”*, nuestros países latinoamericanos estarían mejor de lo que están. Además, si nuestros gobernantes y representantes al Congreso asumieran, con honestidad, tal enunciado de Duguit, nuestro país y su organización democrática tendría otras dimensiones y efectos; no con tantos atrasos.

Tratar actualmente lo relativo a la reforma judicial oficial legal de nuestro país, casi como ayer, implica no dejar de tener en cuenta de un lado, la presencia de las justicias paralelas naturales históricas y vigentes en nuestro Estado peruano. Por tales justicias, en nuestro país republicano y en el resto de países latinoamericanos, cohabitamos con pluralidad de jurisdicciones.

Tradicionalmente, el Estado sólo funciona para pequeños grupos de poder, dejando a su suerte a los pueblos oficializados y no oficializados. Sin la intención de introducir mínimos desarrollos o reajustes a la mutua coordinación de las dos justicias peruanas: la oficial legal liberal desde el inicio de la República y a las justicias paralelas nativas, reconocidas sólo de modo reciente constitucionalmente (Tit. IV Cap. VIII, Art. 149). Después de 172 años de la creación de nuestro Estado, pero aún pendientes de ser constitucionalizados los derechos de esos pueblos en lo político, económico y en sus relativas autonomías, por ser partes del Estado peruano.

Tampoco se superan las omisiones oficiales pasadas y presentes, respecto de los rezagos de dejar hacer a su antojo a los aún restantes feudales, y a algunos alcaldes y otros funcionarios, todavía con conductas de

sátrapas como en tierras de nadie, que abusan de los pueblos aborígenes del interior de la República. Por su parte, los diferentes gobiernos y congresistas republicanos sólo han administrado el Estado y legislado con miserias económicas no sólo para la justicia oficial sino también para la educación, la salubridad, la asistencia social, el agro, las condiciones de trabajo, etc. Asimismo, *por qué siendo nuestro patria rica en frutas, plantas medicinales, maderas finas, minerales, etc. nuestros empresarios o gobiernos o los partidos políticos con el poder en sus manos no supieron ni hacen algo por reproducirlos en bien del país. Lejos de que extranjeros sigan tras ladándolos como suyos esos bienes naturales, con efectos de enorme rentabilidad si son debidamente procesados?*

PROPÓSITOS FRUSTRADOS DE CIUDADANOS VOLUNTARIOS COLABORADORES EN LOS PROBLEMAS JUDICIALES Y OTROS.

1.-Si los gobernantes y otras autoridades escucharan algunas de las contribuciones de los ciudadanos para solucionar nuestros tradicionales entrampamientos jurisdiccionales, nuestro país estaría menos atrasado.

En el año 1989, el suscrito como Director de Servicios Académicos de la Facultad de Derecho de San Marcos y Presidente del IPDI, con la valiosa colaboración de algunos colegas docentes de San Marcos y en trabajo conjunto con colegas docentes, las Federaciones de Estudiantes de las diferentes Universidades Nacionales del país, presentamos al Gobierno Central, al Ministerio de Justicia y a la Corte Suprema, el **“Proyecto de Emergencia para**



solucionar el Drama de los presos de la República". Para ello, preparamos fichas para los diagnósticos tanto de la condición de cada preso en toda la República cuanto del estado de su respectivo expediente penal a nivel de todos los juzgados y Cortes del país. En base a ello, previo mandato legal pertinente, gestionado por la Corte Suprema, se habrían acondicionado juzgados, salas superiores y una Sala Suprema transitorias o extraordinarias por unos seis u ocho meses, integrados por abogados o ex magistrados jubilados o cesantes voluntarios. Quienes habrían procesado todas las causas penales con reos en cárcel hasta ese momento. Modo como se habría solucionado ese álgido, dramático y crónico problema del país. Desde luego, la prensa y los oficios de respuestas de las respectivas autoridades judiciales lo aplaudieron y felicitaron la iniciativa, salvo el Vice Ministerio de Justicia, que puso reparos prejuiciados de dudosa seguridad. Así, tal Proyecto quedó en suspenso y silencio prolongado.

Nuevamente, en 1990, enviamos oficios a los candidatos presidenciales Vargas Llosa y Alberto Fujimori, a la Corte Suprema y a las demás autoridades de entonces, sobre el proyecto antes descrito. En esa ocasión hubo respuestas positivas del Poder Judicial; pero nuevamente también el silencio cómplice por parte del Gobierno Central, nos hizo desistir de nuestro esfuerzo. La condición de los presos se sigue complicando con el creciente aumento de ellos.

2.-La Brithis Council, en nuestro país, tuvo el gesto fraterno de invitarme en 1983, en mi calidad de docente sanmarquino, a visitar diferentes universidades de su país, donde permanecí más de un mes. En los últimos diez días de mi visita a ese hermano país, aproveché para observar su justicia con

jurados en los tribunales de Londres, que resultan mucho más simplificados que el nuestro. Acumulé material suficiente para presentar el informe pertinente a nuestros jueces y a la opinión pública. Pero, un día antes de mi retorno al país, era domingo, se publicó en uno de los diarios la denuncia de que ciertos jurados recibían coimas por sus fallos. Lo que determinó mi frustración en mi deseo de proponer ese método de justicia inglés para corregir nuestras judicaturas aún con procedimientos judiciales engorrosos, burocráticos que duran años y hasta décadas, con serio detrimento no sólo a la economía sino en los intereses de los litigantes y del país.

LA RECOMENDACIÓN DE E. J. COUTURE A LOS JURISTAS.

Si el rigor de la especialización es difícil en su formación, resultará más complejo dar fallos o resultados sin la necesaria preparación o actualización académica de todas las implicancias de las normas sustantivas y procesales afines. E.J. Coture señala para los juristas *"La concepción del Derecho Procesal como práctica, señala al jurista sus derechos y deberes como hombre de acción; como ciencia, sus posibilidades en la investigación; como dogmática, sus responsabilidades en el orden del pensamiento; como ética, la vigencia de un orden moral del cual el derecho ni acostumbra ni debe separarse; como política, su condición de ciudadano"*. Nosotros agregaríamos: para el jurista en la concepción política del Derecho sustantivo y procesal, su condición de ciudadano y miembro activo del orden democrático; como ideología, su entendimiento de que vive una etapa universalista, con nuevos conceptos del hombre, la sociedad y la naturaleza, y como humanismo, su entendimiento de la condición humana de quienes piden justicia.



DEL JUZGADOR OFICIAL REPUBLICANO.

El juzgador republicano, no sólo es un fiel intérprete y aplicador de la norma ajustada a su esencia, sino tener conciencia valorativa de los que reclaman justicia y de su entorno social; de la condición humana de las partes en litis y de los efectos de su administración de justicia. Es meritorio y virtuoso tener jueces honorables, dignos, de elevada conciencia jurídica-social y de humanidad. Diferenciados del juez o fiscal mercachifle, corrupto y vendedor de conciencias. Desde luego, el juez no sólo es aplicador de la norma como norma pura, sino debe tomar en cuenta también el carácter socio-económico y político de los conflictos. Entendiendo debidamente, tanto el sentido común de las cosas cuanto de ubicar el problema litigioso en su perspectiva y circunstancia social presente y futura de las partes. Calamandrei, con mucha razón, creía que el problema de la reforma de las leyes, era ante todo un problema de los hombres, o sea, que se debe adecuar la ley a la condición humana y a su conciencia social. Este criterio es parcial sino entendemos ante todo el carácter y vigencia de la ley, el medio y la perspectiva para lo que se emplea, y luego, la condición de la persona y el valor de lo justo o injusto en la conciencia del juez y en la aplicación de la norma y sus efectos.

El afán mecanicista de muchos jueces en la aplicación de la norma como norma, desvinculándola del dinamismo jurídico y del aspecto social, obedece en gran parte a su formación insuficiente y poco sólido en lo académico. Asimismo, tampoco tienen los alicientes suficientes para ascender y lograr una ubicación destacada en el cuadro de méritos. No es raro ver a jueces probos e ilustrados, que optan por renunciar a la magistratura como protesta implícita ante el

desplazamiento de que son objeto. Tampoco se omite la presencia de corruptos gobernantes que se apropian de dineros de los pueblos protegidos por sus grupos o partidos; vgr., entre otros, el caso de Fujimori y su entorno.

El caso de Montesinos, cómplice de Fujimori, como persona tiene conductas encontradas entre las maldades y la virtudes; dependiendo del grado de su autocontrol. Mostró un mérito indiscutible que ayuda a la reflexión de la sociedad: haber grabado con sus famosos vladivideos toda la podredumbre funcional del Estado. De ello, surge el interrogante; ¿nuestro Estado siempre ha sido manejado con esas conductas delincuenciales? ¿son esas causas las razones de nuestras miserias? Es por ello que debe ser reformado nuestro Estado estructuralmente, en particular en las formas cómo se maneja los dineros de toda la sociedad, cuanto el régimen representativo, en el que siempre están ausentes las grandes mayorías nacionales.

Un rasgo negativo, sombrío es la creciente tendencia a renunciar -no todos- a la conducta ética, para el indebido enriquecimiento no sólo de algunos jueces sino también de altos funcionarios públicos; con prescindencia de su jerarquía. Cada juzgador de modo voluntario, tras más de diez o quince años de experiencia, gozando de año sabático, debería presentar un trabajo de análisis sobre los diferentes problemas judiciales, éticos y de orden legal; expuestos durante su labor de magistrado. Trabajo que enriquecería su currículo y mejoraría la función judicial.

DE LA ORGANIZACIÓN DEMOGRÁFICA DE LA SOCIEDAD Y LA REFORMA JUDICIAL.

El tema de la reforma del sistema judicial



en el país, exige imperativamente ligarlo con la real organización plural demográfica, la estructural socio-económica y las conductas políticas peruanas vigentes. Factores vinculados a las justicias: oficial y nativas. Ligadas a su vez al carácter plural de nuestra sociedad cada vez en mayor subdesarrollo. Es más, la comprensión e interpretación errada, soslayada -como ha venido sucediendo- de nuestra realidad multiétnica o multinacional y, desde luego multicultural aún desde la colonia, implicó seguir ocultando o silenciando el carácter de nuestra sociedad no homogénea étnica plural o de nacionalidades existentes: la mestiza oficial y las nativas. Es verdad que avergüenza no a pocos la incultura y debilidades u omisiones de la debida educación a esos pueblos nativos en todos los niveles. Graves omisiones de todos los gobiernos, sin excepción.

En diciembre del 2002, el actual Congreso expidió la Ley 27908 sobre las "Rondas Campesinas"; repitiendo prácticamente el contenido de la anterior Ley 24571 rondera de 1986, la que a su vez, desde luego, la derogaron.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE RESPETO A LOS BIENES DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS; SILENCIANDO AÚN RESPECTO DE LO FUNDAMENTAL: SUS PLENOS DERECHOS POLÍTICO-JURÍDICOS.

Nuestros constituyentes en las doce Constituciones peruanas en la fecha, se preocuparon y preocupan sobre los regímenes de propiedad de tierras de las Comunidades Indígenas. Pero, con conductas ambivalentes silencian los temas

esenciales de los derechos de la libertad, igualdad de esas gentes nativas y de sus respectivos pueblos; no obstante que esas Comunidades aportan sus capacidades en la producción del país. Pese a las políticas estatales ya tradicionales funestas, con las que se han condenado al país a la condición de ser permanentemente subdesarrollado y, desde luego, en constante inestabilidad subconsciente y ausencia de previsión histórica.

La Constitución de 1920, *Art.41*, estableció que "Los bienes de comunidades de indígenas son imprescriptibles".

La Constitución de 1933, *Art.207* reza: "Las Comunidades indígenas tienen existencia legal y personería jurídica"; su *Art.209* expresa: "La propiedad de las Comunidades es imprescriptible e inalienable, salvo el caso de expropiación..Y otras dos normas, estableciendo "la preferencia de dotar de tierras a las comunidades".

La Constitución de 1979, en su *Art.163*, establece que "Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la Comunidad...".

En 1986, por presión de los Ronderos, el Legislativo expidió la Ley 24571 reconociendo la tradicional, desde el Tawantinsuyo, "justicia de los ronderos quechuas", paralela a la justicia mestiza oficial. Pero silenciaron los elementales derechos de esos pueblos nativos, que continúan viviendo aún en condiciones de semi colonia.

La Constitución de 1993, en su *Art. 89* dispone: "Las Comunidades Campesinas y las



Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso del abandono previsto en el artículo anterior"...."El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas". Pero ese Gobierno y legisladores suprimieron el carácter de "inembargabilidad" de las tierras de los comuneros, para, desde luego, usurparles en una u otra forma sus tierras, con el justificativo de "o en caso de expropiación por necesidad y utilidad pública".

Pero también, por primera vez, en la actual Constitución de 1993, en verdad con galimatías, se ha reflejado la histórica presencia de la pluralidad étnica o de naciones (Art.2do.Inc.19) peruanas, y se reconoce constitucionalmente la presencia de las justicias originarias o nativas. Nada se ha hecho material y económicamente para ayudar a esos pueblos en el ejercicio de esas jurisdicciones comuneras. Porque no basta reconocer ese derecho y luego olvidarse como que nada sucede. Además, si bien a pesar de tal última prescripción, consecuentemente, a pesar de tal última prescripción constitucional, consciente o inconscientemente, se sigue silenciando a la sociedad, porque no se difunde, al grado que en la Universidad no se dicta nada de tales procedimientos. Problemas semejantes, hasta en los prejuicios existentes, en todos los demás países americanos, vgr. Ecuador, Bolivia, México, Paraguay, Brasil y otros latinoamericanos herederos del Tahuantinsuyo, así como de los mayas y aztecas centroamericanos.

Se debe seguir superando nuestros complejos enfermizos siquiera en lo judicial por el torpe trato discriminatorio y marginante a los pueblos o etnias nativas, principales por trabajadores del país. Con sus herencias milenarias presentes que ya no se pueden negar ni deformarlas caprichosa ni reflexivamente, porque todas esas generaciones están presentes con sus respectivos valores, rasgos culturales, entendimientos y hasta con sus propios prejuicios o sinrazones.

En 1948, las Naciones Unidas, también con la firma del Perú, proclamó la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, cuyo Art. 1ro. señala: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Declaración aprobada por nuestro gobierno el 09 de diciembre de 1959 con la Resolución Legislativa 13282, promulgada por el Presidente Manuel Prado y su ministro Porras Barrenechea. Aún con carácter de meros saludos en su acatamiento y cumplimiento.

UNA MUESTRA DEL MALTRATO TRADICIONAL A LAS ETNIAS O NACIONES NATIVAS PERUANAS.

Si ni el colonialismo ni las guerras, menos los prejuicios meramente formales, pero de gran efecto deformantes de pueblos, tampoco los progresos extinguieron a los tahuantinsuyanos. Actualmente ya nadie, ni grupo alguno, duda respecto de la presencia física de esas nacionalidades o etnias peruanas; tampoco podrán matarlas ni desaparecerlas. La Carta de Derechos Humanos también rige para ellos.

Es tradicional el maltrato a las poblaciones nativas, no obstante ello, esos pueblos de uno



u otro modo, contribuyen al creciente desarrollo del país. Son ellos los que nos proporcionan los alimentos diarios, producidos aún en condiciones primitivas. Constituyendo ellos el factor humano productivo e insustituible en todo Estado y sociedad. Por lo que merecen y exigen otro trato de los grupos que tradicionalmente controlan y dominan el poder del Estado. Grupos que, lejos de solucionar problemas, siguen caricaturizando con ex abruptos e irracionalmente a esos grupos humanos irremplazables en sus valiosos aportes en el país.

Un ejemplo de ello es que no se tuvo mínima reflexión aceptable del por qué se les aplicó durante cerca de un siglo, como en los tiempos de los bárbaros, los Arts. 44 y 45 del Código Penal de 1924, en vigencia hasta 1991; apenas doce años atrás. Esos artículos de nuestra civilización y democracia señalaban: "*Tratándose de delitos perpetrados por salvajes...*" "*por indígenas semi-civilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo*". Es obvio imaginar los contenidos racistas y degradantes de las sentencias que durante tantas décadas se aplicaron a esos hermanos compatriotas en nuestro país que proclama libertades, democracia, y el amor al prójimo. Sin embargo, subsiste en la mente de gobiernos y representantes en el Estado prejuicios sociales que han sido transmitidos en múltiples formas a las diversas generaciones. Con efectos del actual atraso en todo orden de nuestro país. Conductas condenables, aún vigentes e invariables en no pocos sectores perjudiciados judiciales y políticos del país en pleno siglo XXI; sin entender mínimamente el espíritu humanista, solidario y de laboriosidad de esas poblaciones aborígenes peruanas maltratadas.

LA VIGENCIA DE DOS FORMAS DE JUSTICIAS EN EL PAÍS CON NORMAS DIFERENTES Y AÚN SIN LA PERTINENTE DEMARCACIÓN DE LAS RESPECTIVAS JURISDICCIONES TERRITORIALES.

La Constitución de 1979, aprobado por varios grupos políticos, orgullo del Partido Aprista, señalaba entre otras garantías, lo siguiente en su "*Art. 233: Son garantías de la administración de justicia: 1. "la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y militar. Quedan prohibidos los juicios por comisión o delegación"*.

El Congreso de la República, en gesto positivo en 1986, desde luego por presión social, expidió la ley 24571, reconociendo la **Justicia Rondera**. Fecha en la que los ronderos nativos reafirmaron sus tradicionales e ininterrumpidas prácticas de justicia popular comunera. Catorce años después, en diciembre del 2002, el actual Congreso y Ejecutivo emitieron la nueva Ley 27908 con algunos agregados de la 24571 que la derogaron a su vez. Por estas leyes la llamada "**justicia rondera**" sigue administrando su justicia comunera tradicional hasta la fecha y en el futuro, a cargo de las propias comunidades nativas quechuas y aymaras. Por lo que en nuestro país vienen funcionando de modo oficial dos formas de justicias:

a) **La oficial orgánica** con el derecho positivo, creada por el Estado al establecerse en 1821 y administrada oficialmente, con carácter obligatorio y enseñada en las universidades. Con jurisdicción en el mundo mestizo de habla castellana y filosofía eminentemente occidental.

b) **La justicia rondera** fundada con el de-



recho natural y filosofía humanista tawantinsuyana, ya admitida por aquellas citadas leyes recientes. Practicada por los millones de pobladores —cerca de la mitad de la población peruana— de las comunidades nativas, integrantes de las etnias o de las naciones con idiomas quechua y aymara, respectivamente; desde el Tawantinsuyo a la fecha. Esta última justicia, aún desconocida por grandes sectores de la nación mestiza y desde luego en las universidades, salvo los sectores laborales o ligados a esas comunidades nativas, también ya bilingüe por el uso del castellano.

Es esa presencia oficial de las dos justicias de naturalezas distintas o diferenciadas las que están vigentes en el país. Las mismas que deberían estar, hace rato, debidamente demarcadas para evitar la exagerada acumulación de demandas o denuncias al Poder Judicial de derecho positivo. Frecuentemente en crisis inevitables.

LOS AVANCES Y LAS CONTRAMARCHAS EN MATERIA JUDICIAL DE NUESTROS GOBIERNOS Y REPRESENTANTES EN EL CONGRESO.

Desde inicio de nuestra República con la creación del Estado peruano surgente, los grupos patrióticos, lejos de unificar a toda la población, reconociendo las diferencias étnicas ya establecidas e ineludibles, crearon el Estado con la sola etnia o nación mestiza, excluyendo al resto de poblaciones étnicas o nacionales. A partir de entonces, la democracia, la justicia, la educación, la economía, la ciudadanía y los demás órdenes del Estado sólo accionaron, en función de la exclusiva etnia o nación mestiza oficializada. Al resto, como reza el dicho popular: “los partió y sigue partiéndolos el

rayo”. Tema parte de la organización estructural estatal aún no corregida o reformada. Omisión que no ayuda sino frustra el desarrollo global del país. No cuentan sino sólo para ser los que producen, construyen, sirven al ejército, son la mano de obra, desde luego barata. Tampoco cuenta si comen o no, si necesitan estudiar, curarse, beber agua potable, medicinas, etc. Siguen siendo los de la “República de indios”. Políticamente, con la Carta de 1979, les dieron el derecho sólo a votar, mas no para que los beneficien sino para estar al servicio a favor de los políticos. Porque esos electores siguen siendo los siervos o semi esclavos. Pues, mientras esos pueblos aún no voten a favor de sí mismos, sus derechos seguirán suspendidos.

El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo 017-1993-JUS, señala en su Art. 1ro.: “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo -sin precisar a que pueblo peruano- y se ejerce por el Poder Judicial— desde luego la oficial mestiza- a través de sus órganos jerárquicos, con sujeción a la Constitución y a las leyes*”. Tampoco precisa el ámbito territorial de su jurisdicción. No refiere para nada a la paralela “justicia rondera”, practicadas hasta la fecha y en el futuro. Cuyos actos jurisdiccionales y competencias están a cargo de las Comunidades quechuas y aymaras. Obviamente, sin interés alguno para la justicia oficial.

Por Ley 26623 de junio de 1996, se creó el Consejo de Coordinación Judicial cuyo Art. 2º. reza: “*El Consejo de Coordinación Judicial desarrolla sus funciones sobre aspectos que requieren niveles de coordinación, con el objeto de conseguir esfuerzos para mejorar la Administración de Justicia y tutelar el derecho de la ciudadanía a acceder, a tener una justicia oportuna, transparente,*



especializada y eficaz”

Sin embargo, la justicia oficial no logra superar sus serios problemas que cada vez se acumulan, por efectos inevitables de la forma como está organizada estructuralmente nuestro Estado. Fundado en prejuicios sociales y étnicos. En realidad, conservando en los hechos la división del país al estilo del Virrey Toledo con las Repúblicas de “Españoles” y de “Indios”. Tal cual subsiste nuestras relaciones entre la etnia mestiza oficial, civilizada, occidental y las etnias nativas: quechua, aymara, amazónicas, a la que se agregan el grupo de los afroperuanos, aún vejados, excluidos como a los nativos.

¿Cómo hacer marchar o progresar al país, si solamente tenemos ojos, oídos e inteligencia para la población oficializada; silenciando lo que por derecho natural elemental tienen también más de la mitad o la mitad de la población peruana, constituida por las etnias nativas, y que son nuestra principal fuerza de trabajo? . Si no cuidamos y respetamos la libertad, los derechos naturales a ser distintos ni los elementales derechos humanos de esa fuerza productiva del país, aún excluida constitucionalmente, ¿qué futuro depara a nuestras poblaciones y al Perú?

En tanto y en cuanto no se resuelva las distancias, los prejuicios, la actual división perjudiciada de pueblos oficiales y no oficiales, no deje de discriminarse a las etnias nativas y no se reordene estructuralmente el Estado, reconociendo iguales derechos a todos sus pueblos, respetando las diferencias étnicas con similares oportunidades, será difícil una forma de desarrollo elemental armónico en cualquier acto o forma funcional. Sea judicial, económica, educativa, salubridad, etc. Valga la comparación con una familia, con hijos del matrimonio e hijas-

tros de pareja ajena, y con padre o madre perjudiciada, con mente discriminante o faltos de elemental razonabilidad, ese hogar será anárquico, desequilibrado, con conductas encontradas, etc. Tal cual es nuestro país desde 1821. Son las nuevas generaciones las que desprovistos de complejos humanos excluyentes o discriminantes resolverán, unirán, desde el Estado, a todos las etnias peruanas, tratándolos con derechos, oportunidades y perspectiva similares, sin maltratos perjudiciados.

LA NECESIDAD DE CONVIVIR CON NUESTRA REALIDAD MULTINACIONAL Y ESTABLECER LAS ELEMENTALES ZONAS DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE TODOS LOS SISTEMAS DE JUSTICIAS EXISTENTES EN EL PAÍS.

Dada la interrelación entre personas y/o familias de etnias o nacionalidades peruanas diferentes, en particular entre la oficializada mestiza y otra nativa y/o entre todas ellas como peruanos, cada vez crecientes, con serios efectos para la justicia mestiza castellana, era y sigue siendo imperativo establecer las correspondientes zonas jurisdiccionales distritales y/o étnicas. Así, en cuanto a las competencias de jueces de habla castellana y/o quechua o aymara. Forma de evitar la concentración de juicios a los jueces de habla castellana.

De otro modo, si como Estado hemos adoptado la filosofía, normatividad y justicia occidental, sin haber renunciado a nuestra historia natural con estructura demográfica plural, multicultural, con riqueza cultural jurídica e historia precolombina o tawantinsuyana, entonces debimos haber tomado, por ejemplo, la forma de la organi-



zación judicial de los EE.UU. de Norteamérica. País fundado en el siglo XVIII como Unión de Estados. Conservando, cada uno de sus actuales cincuenta y dos Estados, sus respectivos sistemas judiciales separados y autónomos. Y cada sistema judicial no solamente resuelve problemas sociales y económicos sino también político-constitucionales.

En nuestra generación, seguir conviviendo falazmente como Estado peruano unitario siendo realmente multiétnico o multinacional, deviene la necesidad de renunciar a nuestros autoengaños y deformaciones de nuestra realidad demográfica plural peruana. Ya nadie duda sobre la presencia de nacionalidades, es decir, como pueblos con culturas, idiomas, costumbres e historias diferentes: expresadas errónea y oficialmente como Estado-nación, siendo Estado multinacional. Deformación jurídica-constitucional que, a su vez ha engendrado efectos o interpretaciones traumantes; tratos desiguales e historias no homogéneas. Con errada organización como país.

Nuestras ausencias culturales y complejos sociales discriminantes nos hacen conservar, conciente o inconscientemente, esquemas demográficos aún semicolonizantes, con las que tratamos no sólo a nuestras poblaciones hermanas del interior, sino también a los sectores populares de las ciudades. No obstante que sigue en plena vigencia la Carta de Derechos Humanos. Por lo que esos hermanos del campo siguen viviendo en similares condiciones de la colonia, por efectos que nuestra democracia, no funciona para ellos, tampoco para grandes sectores populares de la nación oficial.

EVIDENCIAS JUDICIALES EN EL PAÍS.

a) De haberse establecido oportunamente las zonas de jurisdicción y competencia en justo trato de las dos clases de justicias que rigen en el país, habría significado un lento y mejor reordenamiento y coordinación mutua en la administración de ambas justicias: la oficial y la rondera en las naciones peruanas, diferenciadas por siglos, por historias, idiomas, filosofías, tradiciones, culturas.

b) De otro lado, la ausencia de la previsión anterior determinó que la justicia oficial acumulara prácticamente la demanda de justicia no sólo de la nación mestiza sino además de todas las demás etnias o nacionalidades aborígenes del interior, saturando con demandas en exceso a la justicia oficial.

c) Las acciones de muchos nativos o las denuncias o demandas contra nativos fueron y siguen siendo atendidas por la justicia oficial, cuando debieron y deberían ser de competencia de la justicia rondera. Lo que ha implicado y sigue la excesiva acumulación de acciones judiciales a la justicia legal oficial occidental. Sobredimensionando sus espacios y competencias, al grado que la presión acelerada de justicia fue engendrando malestar y anormalidades procesales inclusive.

d) Se agregaron y agregan a aquellos malestares los signos de la corrupción creciente en las esferas oficiales y no oficiales. Agravadas por el narcotráfico que no deja de tocar los bolsillos de funcionarios administrativos y judiciales.

OTRAS CAUSAS DE NUESTRAS SUCESIVAS CRISIS JUDICIALES OFICIALES.



Tratar sobre nuestros problemas meillares del país, en particular sobre la justicia oficial en frecuente crisis, cuando no se tiene adicción sana, equilibrada a la autocrítica o al auto examen de nuestros errores, desaciertos, miserias, atrasos o equívocos como país, significa seguir conviviendo con instituciones bosquejadas con nuestras propias mentiras o autoengaños. Resolver los problemas despercudiéndose de las culturas de condenar a quien dice las cosas tal cual son o han sido no resulta fácil. Pues, lo común es condenarlo al escarnio, la mofa y la diatriba. Y en ese dilema de decir o no decir lo que sucede, lo que no se puede tapar con las dos manos ni varios cuerpos, elijamos la alternativa de llamar las cosas por su nombre, sin temor a los juicios de condena por expresar la realidad elemental en función educativa.

El frecuente tema de la crisis judicial que nos aqueja a todos los peruanos tiene varias causas, las señaladas anteriormente, además otros dos viejos males estructurales que nos atan e impiden un mayor desarrollo en el país:

- a) En nuestro país subsiste la continuidad del trato con las políticas del prejuicio socia-racial, despectivo, del complejo de ser "minoría egregia y conductora" privilegiada de los grupos de poder, valgan las excepciones, con lo que se trata directa o indirectamente a los pueblos laboriosos del interior. Políticas erradas que, en vez de amainar conflictos, perturban estados de ánimo, provocan pasiones, con graves efectos para el desarrollo del país, porque ello sólo conduce a mayor pobreza y relaciones en tensión. Si ya han transcurrido varios siglos durante la colonia y cerca de dos después del 28 de julio de 1821 hasta la fecha, en
- b) Nuestros mutuos reflejos con Bolivia y Ecuador con los dramas que están viviendo esos pueblos desde siempre y en este momento motivado por el gas boliviano, similares en otras frustraciones a los nuestros. Lo peligroso radica en seguir acumulando problemas motivados por las formas variadas de las exclusiones de derechos humanos. En este momento, Bolivia está mostrando al mundo su razonamiento lógico respecto de sus derechos naturales elementales. Tratos oficiales y no oficiales que engendran permanente frustración, no sólo por tratados indebidos y psicológicamente sino por sus efectos en limitarlos y afectarlos en sus capacidades productivas. Cuyas justicias también tienen contenidos axiológicos, éticos; desde luego superiores a su justicia ordinaria oficial, por su estricta ligazón con la condición humana. Bolivia viene asumiendo sus derechos naturales y conforme a lo prescrito en la Carta de Derechos Humanos. A quienes todavía, como en el Perú, se sigue tratando premunidos del prejuicio social no obstante que oficialmente se les identifica con similares derechos humanos. Pero al tratarlos media el prejuicio social que impide igualarse al pueblo oficial boliviana y ello excluye las soluciones posi-



bles reales. Trato que engendra permanente frustración no sólo por la práctica acostumbrada de atarlos, impedirles, retenerlos en sus capacidades de real producción, creatividad; negándoles con esos hechos sus libertades y derechos de igualdad humana. *Significando que en ese país y en el nuestro siempre ha estado vigente, desde antes de la llegada de los conquistadores, también la justicia tawantinsuyana. A la que se agregó primero la cruel justicia de los conquistadores, luego la justicia mestiza u occidental.*

- c) Por la caracterización de nuestro país tercer mundista o como país subdesarrollado con atrasos educativos, sociales, pobreza y dependiente económicamente de la Banca Internacional, corresponde aplicar políticas estatales racionalizadas, desprejuiciadas y afines con la Carta de Derechos Humanos, vigente en el país con carácter imperativo. Lo que determina que el país debe mostrarse tal cual es demográficamente o como Estado, con pluralidad de naciones o multinacional y no con la errada y prejuiciada interpretación tautológica de "Estadonación". Caractericemos a nuestra sociedad y Estado, tal cual es su realidad demográfica, organizada en etnias o nacionalidades. Reflejada de alguna manera en el Art.2, Incs. 19 y 21 de la Constitución vigente, independientemente de sus otras normas controvertidas.
- d) Obviamente, no justifica silenciar nuestras inexcusables debilidades y/o deformaciones u omisiones democráticas en nuestras relaciones interhumanas e inter pueblos peruanos; aún distantes de mostrarnos -con una correcta interpretación- de ser país practicante de los dos mode-

los elementales básicos: *Estado constitucional democrático y tener soberanía democrática* como Estado multinacional o con pluralidad étnica. Consecuencias de aquéllas condiciones y formas de organización constitucional aún frustrantes de nuestro Estado contemporáneo, pendientes de superarlos, corregirlos con cabal conocimiento de los errores por omisiones históricas. Para poder convivir en elemental democracia y real respeto entre mistis, quechuas, aymaras, amazónicos y afroperuanos. No debemos dejar pasar ni dejar de hacer lo que elementalmente nos corresponde como pueblos con iguales derechos y en real democracia.

Con nuestra organización demográfica multiétnica y multicultural; aún con imperfección constitucional, más por prejuicios sociales y tratos con contenidos irracionales, ya no es aceptable seguir negando primordiales derechos de convivencia objetiva y conforme a nuestra cruda realidad, incluso en extrema pobreza, de nuestras poblaciones. Al extremo que aún no puede funcionar la elemental distribución equitativa de la economía oficial, debidamente a favor de todos los pueblos peruanos, por la continuidad prejuiciada o la práctica del desconocimiento oficial o constitucional de los derechos como personas y como pueblos a las etnias peruanas aborígenes. Con consecuencias de atrasos por siglos por la aún subsistencia de las políticas negativas, frustrantes y discriminantes, no sólo social-política y económica, sino también culturales. Y porque sigue pendiente la construcción de un país con signos de real elemental democracia.

DE LO RELATIVO A LOS PLAZOS Y TERMINOS EN LOS JUICIOS CIVI-



LES Y PENALES.

Las causas del malestar en el retardo de los juicios, además del método tradicional empleado, siguen siendo los plazos largos en el tiempo y los términos establecidos en los códigos procesales penal, civil o administrativo. En la práctica también dejados a la voluntad de las partes. Reforzado con el sistema de notificación deficiente o con eficacia casi nula. Además de la exagerada elasticidad procesal, ningún órgano jurisdiccional cumple con los plazos máximos ni mínimos. Agravado con la mediación de intereses de una o ambas partes en la litis, desde luego con la complicidad de algunos jueces en la expedición de sus resoluciones, proveer escritos y notificar resoluciones. Incumpliendo, por ejemplo, lo establecido en el Art. 153 L.D.P.J. y en su caso lo establecido por el código procesal penal. Y si nos referimos al Servicio Judicial de notificaciones (Centrales de notificación), encontramos un cuello de botella en el que podemos observar una serie de irregularidades, por falta de un sistema moderno y eficiente y la ausencia de personal calificado e idóneo.

EL CARÁCTER DEL PROCESO PENAL.

En el Código Procesal Penal, Título II, De la Jurisdicción y Competencia, el Art. 14 prevé sobre la *"Improrrogabilidad y extensión de la jurisdicción penal"*, en sentido de que *"La jurisdicción penal común es improrrogable y se extiende a los delitos y a las faltas"*. No obstante ello, en la práctica procesal es incumplible tal norma por varios factores, en particular por los intereses de la parte acusada que buscará prorrogarlo hasta archivarlo. O la acumulación de juicios o el exceso de denuncias, independientemente de las que están en proceso, bloqueará o

bloquea la efectividad de la litis.

Los procesos penales con su carácter o forma inquisitivo era más efectivo, cuya definición del proceso podía cumplirse dentro de los términos fijados en la ley. En cambio, el actual sistema o método garantista, por el que se prescinde de los términos procesales y se resuelve en cualquier tiempo y circunstancia, tiene efectos anárquicos. De tal suerte, que no funciona la legalidad ni los plazos, dejando en una especie de anarquía. Desde luego los efectos son deprimentes.

Hace pocos meses se procesó y condenó nuevamente con toda la publicidad del caso a la reo en cárcel Berenson. Tal proceso duró casi cuatro meses, sólo a ella, con lecturas inacabables de las actuaciones en esos mismos actos, de las que las partes y jueces ya tenían conocimiento. Aparte del enorme costo pesado para nuestro país subdesarrollado.

En la actualidad, el poder judicial encara el saludable, razonable y serio problema de proyectar un plan tan ambicioso como es el de una reestructuración en particular de sus códigos procesales y también sustantivos, en razón a que el tiempo transcurre y exige medidas urgentes o inmediatas que permitan dar soluciones adecuadas a los problemas que aquejan a la sociedad plural peruana. En tal reforma no se puede omitir la vigencia en nuestro país de dos tipos de justicias paralelas.

DEFECTOS EN LA TRAMITACION DE LOS PROCESOS CIVILES Y PENALES.

Tomemos como ejemplos, de modo genérico y restringidamente, a nuestros actuales



códigos Procesales Civil y Penal. El Procesal Civil en su Título Preliminar establece los principios jurídico procesales, que magistrados, litigantes, abogados deberían cumplir.

Así mismo, por ejemplo, el Inc.1 del Art.50 del C.P.C. concordante con el Art. II del Título Preliminar, reconoce al juez la calidad de Director del Proceso, siendo responsable del mismo, debiendo «*velar por la rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal*»

Por tanto el buen o mal funcionamiento de la administración de justicia se da en el método o modo empleado en la práctica judicial y de modo inverso a las normas existentes previstas y anotadas en la tramitación de los juicios, teniendo el juez una clara responsabilidad de no delegar su función en los secretarios o auxiliares judiciales.

Podemos sostener entonces que el problema del procedimiento judicial se debe a diferentes aspectos, que, entre otros, podemos resumir en los siguientes:

1. Con exceso se recurre al predominio del método escrito sobre el método oral en la sustanciación de los juicios. Se justifica que lo escrito es lo “*más compatible con el carácter reservado de la instrucción*” en lo penal; que por “*la escritura se perennizan todos los actos procesales, garantizando una mayor facilidad para el estudio*” (Pág.297, R. Kádagand L., Manual de Derecho Procesal Penal). La justificación es endeble y busca burocratizar, abarrotar rumas de papel indebidamente, dado que cada proceso debe durar mínimos plazos. Bastará datos, apuntes precisos, los necesarios y no largas historias, relatos extensos, que se supone exigen para el razonamiento del juzgador para el posterior fallo.

Es la parte inculpada la que pretende el alar-

gamiento de los plazos, para su posible archivamiento o para lograr la prescripción.

2. Aplicación arbitraria de la norma, sin tener en cuenta ni diferenciar las condiciones sociales, educativas y el origen de las partes en la litis. Porque resulta arbitrario aplicar la misma pena tanto al hombre ilustrado, analfabeto cuanto al inculto o nativo que practica filosofía y cultura distinta a la occidental.

3. En el caso penal, el procedimiento tradicional de la investigación tiene carácter inquisitivo. Ahora se tiende adecuar la nueva corriente garantista; es decir, que las pruebas ya no se procesarían en plazos previstos sino en cualquier etapa del proceso. Es posible que los especialistas de la materia tengan sus razones; pero también, si ello va a conducir a mayor prolongación de los plazos investigatorios, voluntaria o involuntariamente se estará ingresando hacia la indefinición de los juicios penales. Lo que, desde luego, determinará mayor acumulación de expedientes.

DE LO ONEROSO DE LOS PROCESOS JUDICIALES DEL DERECHO POSITIVO PARA LAS MASAS POPULARES.

Nuestra Carta Magna establece el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala. La Ley Orgánica del Poder Judicial establece la gratuidad con carácter general en los procesos constitucionales, penales. Asimismo, se encuentran exonerados del pago fijado en los aranceles judiciales los procesos laborales, alimentos y otros hasta determinada U.R.P. Esos principios quedan en los textos escritos, porque las reales formas de relación jurídica exigen, en una u otra forma, de pagos económicos en grados y circunstancias diferentes y por



lo general imprevistas. Todo juicio judicial cuesta dinero, así se afirme que "sea gratuito", en el mundo de los civilizados nada es gratis. En caso de los pueblos nativos, el mercantilismo no cuenta ni prospera.

Pero también es cierto que miles de ciudadanos o menores de edad se encuentran privados de justicia por falta de medios económicos, no obstante que tienen obligaciones en una u otra medida en la producción y la tributación. Si se tiene en cuenta que alto porcentaje de la población no tiene medios para satisfacer sus necesidades mínimas vitales, tendremos que aceptar que es difícil que esta masa disponga de un rubro especial para gastos de justicia. Situación que muchas veces favorece a la contra parte judicial, que obtienen beneficios en su defensa a base de pagos regulares o no. Conductas de miles de ciudadanos que de hecho influyen para que la justicia decline en su carácter como en su eficacia y real fin.

La falta de adecuadas remuneraciones por parte del Estado a magistrados y trabajadores del Poder Judicial, como sucede en lo educativo, trajo como consecuencia dos aspectos: el primero, el pago de bonos jurisdiccionales para magistrados que provienen del 80% de los recursos propios del Poder Judicial siendo los aranceles o tasas judiciales el principal generador de ingresos propios aproximadamente en un 85% a 90%. El segundo aspecto se da en el hecho de que trabajadores del poder judicial llámense secretarios, auxiliares, administrativos, valga las excepciones que no faltan, al no estar bien remunerados y se encuentren disconformes, están propensos a negar derechos o a desvirtuar posibilidades de justicia a los litigantes que no remuneren sus servicios. Hechos reñidos y deshonestos que se pueden constatar a diario y que agravan la credibilidad de un sistema judicial justo y ho-

nesto; cuando llega a darse realmente; salvando las excepciones que no faltan.

El orden de la justicia y el entendimiento axiológico de lo justo o injusto en la armazón jurídica y en el acontecer fáctico de la realidad plurinacional se divorcia del contenido de muchas normas, tanto sustantivas como adjetivas. Separación expresada por el sentido justo de algunas leyes y por la imposibilidad de efectivizarlas en un reclamo o en la defensa de un derecho afectado en personas desposeídas de bienes o recursos de fortuna.

En este orden de posibilidades mínimas e imposibilidades de defensa, se dan formas de interpretación caprichosa de la ley. Donde jueces, autoridades políticas y administrativas forman una idea repetida, dándose por parte de magistrados una errada aplicación jurisprudencial; salvo la condición humana y sensibilidad social de quien aplica la ley.

No faltan los casos de fallos injustos; los errores en la interpretación o aplicación de la ley o el excesivo sentido dogmático para dirimir conflictos de interés con relevancia jurídica, motivados por la falta de especialización y otras ajenas a la estricta aplicación de la norma correspondiente. Tema que exige una especial preparación de jueces, particularmente en el orden ético e interpretación de la norma.

LAS VIRTUDES DE LA JUSTICIA RONDERA.

La llamada "*Justicia Rondera*", practicada durante el régimen del Tawantinsuyo ha sido heredada por las actuales etnias o naciones o Comunidades Campesinas Quechuas y Aymaras, integrantes de nuestro sistema re-



publicano. Desgraciadamente, estas últimas nacionalidades o etnias nativas, como los amazónicos aún no han sido constitucionalizados desde la creación de nuestro Estado democrático en sus reales derechos y rasgos propios, por causas prejuiciadas de nuestra sociedad política oficial. Razones por las que esos pueblos practican sus justicias de modo aislado, modesto y sin ditirambos o discursos ostentosos.

La justicia rondera, fue oficializada recién en 1986, por ley 24571, derogada catorce años después de su plena vigencia en las Comunidades Campesinas Quechuas, para ser reemplazada por la Ley 27908 en diciembre del 2002. Mediante dichas leyes *se les reconoce funciones de conciliación y jurisdiccionales o la aplicación de sus derechos de costumbres* a las ya señaladas “**Rondas Campesinas**” de las Comunidades Quechuas y Aymaras. Con población mayoritaria entre las demás etnias o nacionalidades peruanas. A través de sus costumbres históricas han ejercido por milenios ese tipo de justicia; últimamente ratificada mediante esas leyes positivas ya descritas. Con el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, los pueblos aborígenes del interior del país solucionan sus conflictos en lo relativo a la seguridad y a la paz comunal dentro de sus ámbitos territoriales.

Sus procedimientos: En cada comunidad se elige una Comisión de justicia integrada por tres y hasta cuatro o más comuneros, quienes hacen el rol de investigadores y a su vez de jueces, generalmente con la presencia de toda la Comunidad, que es la que finalmente da el fallo. Justicia popular con alto contenido moral, sin excesos, equilibrada y practicada en pocos días. Tales Comunidades nativas ejercen su justicia -no sólo en teoría- aplicando de modo práctico sus filo-

sofías humanistas, en sus propios idiomas nativos; ligados a la naturaleza. Funciona en esa justicia fundamentalmente la sana razón del sentido común, opuesta a tecnicismos ajenos a la razón natural humana, al exceso o abuso y la arbitrariedad. Fundado en la permanente moral de equidad e igualdad de la comunidad. Aplicada a sus millones de congéneres, con sanciones ya sea moral, laboral o económica, según el caso. Renuncian y rechazan por principio la sanción con la cárcel, por considerarla inmoral, inhumana e irracional. Cada caso de justicia tiene trámite eminentemente oral y concluye de modo oral; salvo por escrito cuando los casos son complicados y expuestos en una única acta final conteniendo el fallo. Todo el juicio dura entre dos, tres, o cinco y hasta ocho días, según la complejidad de la investigación previa, a cargo de una Comisión investigadora de comuneros, durante cuatro a cinco días, según el delito o falta, hasta el juicio oral y la sanción en un mismo acto ante toda la Comunidad en pleno, no por un sólo juez. El fallo final emana de toda la comunidad. Fallo inapelable y su ejecución controlada también por toda la comunidad. No funciona la influencia, vara o compadrazgo.

EPÍLOGO. En tanto y en cuanto en el país no se resuelvan los problemas pendientes del maltrato o de exclusión a las etnias o naciones: Quechua, Aymara y Amazónicas. Con derechos a subsistir con similares derechos humanos como personas y pueblos que la etnia mestiza oficializada en 1821; conservando sus propias particularidades nacionales o étnicas. De lo contrario no podrá mejorarse ni corregirse debidamente los problemas políticos, judiciales, económicos y sociales del país. Por el sólo hecho que esos pueblos aborígenes peruanos son tan huma-



Washington Durán Abarca

nos que los demás y constituyen a su vez la base esencial para el desarrollo del país en todo sentido.

Pretender cambiarles sus tradiciones, costumbres, autoestimas, filosofías, idiomas o sus rasgos naturales o sus formas de justicia, significaría despropósito irreflexivo que nada bueno aparejaría. Y en tanto no se les reconozca sus derechos naturales de milenios ni sus actuales derechos de libertad e igualdad como personas y pueblos, con sus propias formas de justicia, de asociación o con sus rasgos naturales históricos, será imposible realizar reformas judiciales o en cualquier otra rama de la vida diaria. Porque ellos son parte del país, del Estado, de nuestra sociedad peruana. Aproximar cualquier tipo de reforma estatal en todo orden sin tenerlos en cuenta, significará comportamientos bumerangs inevitables.

Consecuentemente, reformar la función de poder judicial oficial sin relacionarlas en sus coincidencias y diferencias con las justicias nativas en ejercicio, sería actuar en el vacío y sin sentido real, efectivo.

Tanto más si desde la creación de nuestro Estado subsisten de modo pendientes reformas estructurales estatales. Referidas al derecho de esos pueblos o etnias o naciones a tener similar trato constitucional como naciones; con similares derechos establecidos ya en las 12 constituciones peruanas para nuestra exclusiva nación mestiza oficializada. Desde luego, por la razón elemental que nuestro Estado nunca ha sido Estado-nación sino Estado multiétnico o multinacional y multicultural. En otras palabras Estado plural, que en el futuro, tarde o temprano, tendrá que federalizarse o regionalizarse, o constituirse simplemente como Estado con nacionalidades. U otra for-

ma de organización plural. En la que la educación, economía, asistencia social, agricultura, minería y otra actividades imperativas deberán programarse equitativamente, no aisladamente sino como país, debidamente planificada, con políticas comunes y a su vez respetándonos mutuamente en nuestras identidades étnicas o nacionales. De otro modo, será seguir negando nuestra realidad y continuar marchando en sentido contrario.

Judicialmente habría que adaptar prioritariamente los juicios más orales que escritos, simplificando plazos, trámites al máximo, con la modalidad siguiente:

Que toda demanda civil o denuncia penal, salvo cuando sea de oficio que es un poco más lato, se concrete a reducidos trámites escritos y combinando con la mayor oralidad posible, salvo las conclusiones finales de modo escrito. Ahorrando también tiempo y papel. Por ejemplo, cuando el juicio se inicia por acción de parte sea civil o penal, o de otra naturaleza, la parte actora y demandada, emplazada en términos mínimos, deberán fundamentar sus alegatos por escrito, con todas las pruebas del caso, sin obviar prueba pertinente alguno o alguna.

Recibida la demanda civil o denuncia penal o de otra naturaleza escritas, con todos los alegatos, sin que se omita prueba importante alguna, el juez correrá traslado a la contraparte para que en el plazo de 10 o quince días, según el caso absuelva con todos sus alegatos y pruebas, sin que se omita prueba alguna, en vista de que no habrá plazo extra para enmendar o agregar pruebas. Estudiado por el juez el reclamo y la absolución por la contraparte, convocará a la audiencia oral de ambas partes. En cuyo acto único o máximo en 2 fechas se diligenciará todas las pruebas, sin que se omita acto alguna al respec-



to. Acto en el que al debatirse, confrontarse, actuarse pruebas, el juez para efectos del fallo escrito y resumido en lo esencial, convocará para otra audiencia última, en la que se dará lectura a la sentencia. Dando lugar a apelar, máximo hasta una segunda y última instancia, con la que finalizará la litis. En lo posible, procurando concretar o reducir al mínimo los juicios.

LOS DERECHOS DE LOS ABOGADOS.

Con tales formalidades de ahorros procesales, antiburocrática, sin desperdicio de tiempo, de papel, etc. el abogado ya no percibirá sus honorarios en largos plazos -o en términos de jerga: a puchos- sino en uno dos actos procesales. Lo que significará mayor beneficio y no lo contrario cuando se recibe por centavos, que casi no se ve real utilidad.

BIBLIOGRAFIA

- Ley: 24571, 27908, 26623.
- Constitución 1993, Art. 149.
- Proyecto de Emergencia para solucionar el drama de los presos de la República, de la Fac. de Derecho UNMSM, 1989.
- Duguit, León, Las transformaciones del Derecho Público, Madrid, 1926.
- E.J. Couture, Derecho Procesal.
- Constituciones: 1920, Art. 41; 1933, Art. 207; 1979, Arts. 163, 233; 1993; Arts. 89 y 2do. Inc. 19.
- Declaración Universal de los DD.HH, Art.1ro.
- Código Penal 1924, Art. 44 y 45.
- Texto Unico Ordenado de la Ley. Org. Del Poder Judicial, D.S. 071- 1993-JUS.
- Código Procesal Penal, Tit. II, Art. 14.
- R. Kadagand L., Manual de Derecho Procesal Penal p. 297.